



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDAD ACADÉMICA Y DISCIPLINARIA
DE LA UNIVERSIDAD FINIS TERRAE



Control de versión

Para mantener el control y la trazabilidad de los cambios realizados en el presente documento, a continuación, se presenta la estructura de registro que se debe completar cada vez que el contenido del mismo se modifique:

VERSIÓN SEGÚN AÑO Y FECHA DE MODIFICACIÓN			OBSERVACIONES / MODIFICACIONES REALIZADAS	AUTOR
Acta	Versión	fecha	-	-
Nº 282	2017	25/ 01/ 2017	Versión aprobada por el Consejo Superior	SG
Nº 294	2018	07/05/2018	Modificación aprobada por el Consejo Superior	SG
Nº 18	2018	11/07/2018	Modificación realizada por el Consejo Académico, aprobada por el Consejo Superior	SG
Nº 312	2020	26/12/19	Modificación aprobada por el Consejo Superior	SG
Nº 334	2022	24/01/2022	Modificación aprobada por el Consejo Superior	SG



REGLAMENTO DE RESPONSABILIDAD ACADÉMICA Y DISCIPLINARIA DE LA UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

ARTÍCULO Nº 1: El presente Reglamento regula la responsabilidad académica y disciplinaria de todos los miembros de la Comunidad Universitaria, entendiéndose por éstos a sus académicos, estudiantes y funcionarios administrativos.

ARTÍCULO Nº 2: Todos los miembros de la comunidad universitaria deberán contribuir al fortalecimiento y cohesión de la misma, respetando:

- a) A todos los integrantes de la comunidad universitaria;
- b) El Ideario, los Estatutos y demás normativa interna y vigente;
- c) La integridad de los bienes de la Universidad.

Todo comportamiento o acción que importe trasgresión tanto a estos deberes como a cualquier otra regulación o norma de la Universidad podrá acarrear responsabilidad académica o disciplinaria, según corresponda.

ARTÍCULO Nº 3: La responsabilidad académica y disciplinaria de los miembros de la comunidad universitaria se hará efectiva mediante la aplicación del procedimiento pertinente y de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, garantizándoles siempre el derecho a la defensa y al debido proceso.

ARTÍCULO Nº 4: Para determinar la responsabilidad académica de cualquier alumno de la Universidad Finis Terrae, se ordenará la instrucción de un Procedimiento de Responsabilidad Académica, por resolución del Decano de la unidad académica respectiva, el que podrá ser iniciado de oficio o por denuncia, en los casos previstos en el presente Reglamento. El Procedimiento de Responsabilidad Académica se tramitará ante el Comité de Ética de la respectiva Facultad.

ARTÍCULO Nº 5: Para determinar la responsabilidad disciplinaria de cualquier miembro de la comunidad universitaria, se trate de alumnos, funcionarios y/o académicos, se ordenará la instrucción de un Procedimiento Sumario, por resolución del Secretario General, el que podrá ser iniciado de oficio o por denuncia, en los casos previstos en el presente



Reglamento. El Procedimiento Sumario se realizará ante la Comisión de Investigación de la Universidad.

ARTÍCULO Nº 6: Cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá dirigirse ante alguna autoridad académica y/o ante el Secretario General con el objeto de ponerle en conocimiento hechos que podrían constituir una infracción académica y/o disciplinaria y que podrían ser motivo de un Procedimiento de Responsabilidad Académica o Sumario, según corresponda.

ARTÍCULO Nº 7: Cualquier miembro de la comunidad universitaria que sea sujeto de un Procedimiento de Responsabilidad Académica o de un Procedimiento Sumario podrá ser asistido por la persona que él designe. En todo caso, siempre existirá la obligación de concurrir y de realizar las actuaciones en forma personal.

ARTÍCULO Nº 8: Los plazos que establece el presente Reglamento serán siempre individuales y de días hábiles. Se considerarán días hábiles todos, a excepción de los días sábados, domingos, festivos y los feriados académicos.

TÍTULO II: DE LA RESPONSABILIDAD ACADÉMICA DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO Nº 9: El presente Título regula la responsabilidad académica de todos los alumnos de la Universidad Finis Terrae, de pregrado, postgrado, postítulo, especialidad médica o que cursen diplomados, sean alumnos regulares o alumnos libres.

ARTÍCULO Nº 10: La misión de la Universidad Finis Terrae es contribuir a la formación integral de las personas. Por ello, resulta fundamental el comportamiento honesto de los alumnos en cada una de las actividades que desarrollen en la Universidad, particularmente en el ámbito académico.

ARTÍCULO Nº 11: Constituyen infracciones contrarias a la honestidad académica las siguientes:

- i. Realizar deliberadamente actos, por acción u omisión, en contravención al Código de Integridad Académica.
- ii. Cometer fraude o copia en exámenes, controles u otras actividades académicas;
- iii. Adulterar cualquier documento oficial de la Institución, documento de asistencias, correcciones de pruebas o trabajos de investigación;



- iv. Plagiar u ocultar intencionalmente el origen de la información en investigaciones y trabajos en general, y
- v. Cualquier otro acto u omisión que sea calificado fundadamente como infracción académica por una Facultad o Unidad Académica y/o el Secretario General.

ARTÍCULO Nº 12: A los alumnos que incurran en infracciones académicas se les aplicarán las siguientes disposiciones:

- i. Todo acto contrario a la honestidad académica realizado durante el desarrollo, presentación o entrega de una actividad académica sujeta a evaluación, será sancionado con la suspensión inmediata del infractor de la actividad de evaluación y con la aplicación de la nota mínima en ella. Podrá también suspenderse la actividad si fuere necesario.
- ii. Si la infracción se cometiere en presencia de un académico de la Universidad, éste podrá amonestar oralmente y en forma inmediata a su autor, sin perjuicio de denunciar por escrito el hecho al Decano de la Facultad o al Director de la Unidad según corresponda, cuando la gravedad de los hechos así lo requiera.
- iii. El Decano o el Director de Escuela, de oficio, o a solicitud escrita de algún académico de su Unidad, podrá aplicar al infractor la sanción de amonestación oral o por escrito. Para aplicar la amonestación por escrito, deberá oír al infractor.
- iv. Si a su juicio, la gravedad de la infracción pudiere dar lugar a una sanción mayor, el Decano instruirá el inicio de un Procedimiento de Responsabilidad Académica, convocando al efecto al Comité de Ética de la Facultad o, a falta de éste, al Consejo de Facultad, o al órgano colegiado que lo reemplace en la Facultad respectiva, que procederá según las reglas del artículo siguiente.
- iv. Para el caso en que el alumno presunto infractor hubiese confesado su culpa y participación en los hechos constitutivos de la infracción académica calificada como grave, por cualquier medio, sea ante el Decano o Director de Escuela, u otra autoridad académica, el Comité de Ética o el Consejo de Facultad, o el órgano colegiado que lo reemplace, citará al alumno para que ratifique dicha confesión por escrito. Una vez ratificada la confesión, y luego de apreciar el caso en conciencia, el Comité de Ética o el Consejo de Facultad o el órgano colegiado que lo reemplace, adoptará sus acuerdos por mayoría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo siguiente. Si el alumno así no lo hiciere, o no compareciera, se entenderá que ha revocado su confesión y, en consecuencia, deberá procederse conforme a las reglas del artículo siguiente.



ARTÍCULO N° 13: Los presuntos infractores serán debidamente notificados y luego oídos por el Comité de Ética o el Consejo de Facultad, o el órgano colegiado que lo reemplace. La citación podrá realizarse por cualquier medio que haga el proceso rápido y expedito, debiendo dejarse siempre constancia de la misma. Durante la audiencia el presunto infractor podrá rendir prueba.

La prueba rendida por el presunto infractor será apreciada en conciencia y el dictamen fundado deberá ser emitido dentro de cinco días corridos desde la comparecencia del presunto infractor, o bien, desde la fecha de su citación a comparecer si no compareciera.

ARTÍCULO N° 14: El Comité de Ética o el Consejo de Facultad o el órgano colegiado que lo reemplace, adoptará sus acuerdos por mayoría y podrá sobreseer o disponer la aplicación de una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de los hechos:

- i. Aplicar la nota mínima uno (1.0) como nota final al ramo que corresponda.
- ii. Suspensión de las actividades académicas hasta por tres semestres.
- iii. Condicionalidad para el alumno sancionado, quedando expuesto a ser suspendido o expulsado de la Universidad en caso de reincidencia por la misma conducta u otra de igual o mayor gravedad.

ARTÍCULO N° 15: De la resolución adoptada por el Comité de Ética o Consejo de la respectiva Facultad, o el órgano colegiado que lo reemplace, se podrá apelar fundadamente y por escrito ante el Vicerrector Académico, en el plazo de cinco días corridos contados desde la notificación de la resolución. La apelación deberá referirse exclusivamente a las razones por las cuales la resolución adoptada por el respectivo Comité de Ética es errada, sea respecto a los hechos o al derecho aplicable.

El Vicerrector Académico examinará que la apelación cumpla con los requisitos precedentes. Si así no fuera, notificará al apelante para que en el plazo perentorio de 3 días corridos pueda corregir los vicios de su presentación, presentándola nuevamente ante el Vicerrector Académico dentro de dicho plazo, el que no podrá ser renovado ni ampliado. Si el apelante así no lo hiciere, la apelación se tendrá por no presentada. Lo mismo ocurrirá si la nueva presentación no subsana los vicios referidos por el Vicerrector Académico, quien así lo notificará al apelante mediante resolución fundada. En los demás casos, el Vicerrector Académico llevará el caso a la Comisión de Apelación, la cual estará formada por los miembros del Comité Ejecutivo de la Universidad.



ARTÍCULO Nº 16: El Comité de Apelación citará al apelante a una audiencia, en la cual deberá escucharlo y recibir sus descargos, sean orales o por escrito, y ponderar sus pruebas, si las ofreciere, debiendo resolver la instancia dentro de los diez días corridos siguientes a la comparecencia del apelante, o bien, a la fecha de su citación a comparecer si no compareciera. La citación podrá realizarse por cualquier medio que haga el proceso rápido y expedito, debiendo dejarse siempre constancia de la misma.

El acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros de la Comisión de Apelación y se formalizará mediante resolución del Rector. En caso de no haber mayoría para modificar la resolución apelada, se entenderá rechazada la apelación. La resolución será notificada mediante el correo institucional.

La confirmación de las sanciones de suspensión y expulsión por parte del Comité de Apelación podrán llevar anexa la de prohibición de ingreso a los recintos de la Universidad.

Contra la resolución del Rector, que formalice el acuerdo de la Comisión de Apelación respecto a la apelación interpuesta, no procederá recurso alguno.

TÍTULO III: DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTÍCULO Nº 17: El presente Título regula la responsabilidad disciplinaria de los miembros de la comunidad universitaria. Corresponderá realizar un Procedimiento Sumario según el presente Reglamento cuando los hechos o conductas aparezcan como contrarios al Ideario de la Universidad, los Estatutos y demás Normas internas vigentes, o aparezcan contrarios a la convivencia universitaria, a fin de establecer su efectividad y la eventual responsabilidad de algún miembro de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO Nº 18: Constituyen infracciones disciplinarias las siguientes:

- i. Realizar deliberada o culpablemente actos contrarios a las leyes del país, o reñidos con la moral y las buenas costumbres, o prohibidos por los Estatutos, Reglamentos y Normativas de la Institución, o que, en su especie, sean de suyo contrarios al Ideario, la Misión, los Principios o los Valores de la Institución, o que menoscaben de cualquier modo la imagen de la Universidad, sea que se realicen dentro de los espacios físicos de la Universidad o fuera de ésta si, en tales recintos, el infractor se



- encuentra realizando cualquier actividad que sea parte de su proceso de formación en calidad de alumno de la Universidad, o se encuentra allí por cuenta de la Universidad o en representación de ésta, sea como alumno, funcionario o académico de la Institución;
- ii. Expresarse públicamente y por cualquier medio, de forma grosera o en menoscabo de la Universidad o de algún miembro de la comunidad universitaria;
 - iii. Incitar o cometer actos de violencia o intimidación en contra de miembros de la comunidad universitaria, o contra personas ajenas a ella, dentro de las dependencias de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria. Asimismo, incitar por cualquier medio, dentro de las dependencias de la Universidad, a la realización de conductas violentas o delictivas dentro o fuera de ella, o a la realización actos cuya consecuencia directa y previsible sea alterar el normal desarrollo de la actividad universitaria. Para todos los efectos, estas conductas serán siempre consideradas infracciones de carácter grave.
 - iv. Perturbar gravemente las actividades normales de la Universidad, en su conjunto o de una parte de ella, sea con acciones individuales o colectivas, mediante ocupaciones u otros actos análogos que interfieran con los derechos y libertades que los Estatutos y Reglamentos reconocen a los miembros de la Universidad, y especialmente si en ellos se usare la coacción, fuerza o violencia;
 - v. Retirar, sin autorización cualquier clase de bien que pertenezca a la Universidad del lugar dispuesto por ella para su ubicación o permanencia;
 - vi. Sustraer, extraviar, menoscabar o hacer mal uso de cualquier clase de bien que pertenezca a la Universidad;
 - vii. Negarse a mostrar identificación cuando sea solicitada por un académico, funcionario o persona autorizada;
 - viii. Tratándose de alumnos de la Universidad, consumir, ingresar, poseer, distribuir o proporcionar bebidas alcohólicas en recintos de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria; también, incurrir en dichos actos en lugares ubicados fuera de los recintos de la Universidad, o fuera de los lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria, siempre que se encuentre en tales lugares desarrollando alguna actividad oficial de la Universidad o en representación de ésta. Para todos los efectos, estas conductas serán siempre consideradas infracciones de carácter grave;
 - ix. Encontrarse en estado de ebriedad al interior de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria; también, incurrir en dichos actos en lugares ubicados fuera de los recintos de la Universidad, o fuera de los lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o



- transitoria, siempre que se encuentre en tales lugares desarrollando alguna actividad oficial de la Universidad o en representación de ésta. Para todos los efectos, estas conductas serán siempre consideradas infracciones de carácter grave;
- x. Ingresar, consumir, poseer, transportar, distribuir, proporcionar o facilitar, por cualquier medio, drogas ilícitas definidas como tales por la legislación vigente, en recintos universitarios o en lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria; también, incurrir en dichos actos en lugares ubicados fuera de los recintos de la Universidad, o fuera de los lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria, siempre que se encuentre en tales lugares desarrollando alguna actividad oficial de la Universidad o en representación de ésta. Para todos los efectos, estas conductas serán siempre consideradas infracciones de carácter grave;
 - xi. Realizar cualquier conducta denigrante y contraria a la dignidad de la persona humana, sean o no de connotación sexual. Para todos los efectos, estas conductas serán siempre consideradas infracciones de carácter grave;
 - xii. Interponer, sea directamente o a través de terceros, una denuncia falsa, a sabiendas, en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria, respecto de las conductas descritas en el Protocolo para Denuncia, Investigación y Sanción de Actos Contrarios a la Dignidad de la Persona;
 - xiii. Tratándose de Académicos, realizar deliberadamente actos contrarios a la probidad académica o a la ética, conforme a lo dispuesto en el Código de Ética de los Académicos.
 - xiv. Desobedecer instrucciones de la autoridad universitaria que, para salvaguardar el recinto universitario y/o la integridad de los miembros de la comunidad que están dentro de él o en sus directas inmediaciones, instruyan detener la ejecución de acciones delictivas o de violencia, cuando tales acciones se están realizando en su presencia, sea dentro o fuera del recinto universitario.
 - xv. Cualquier otra conducta, por acción u omisión, que altere la normal convivencia de la comunidad universitaria, el normal desarrollo de una actividad o de las labores que son propias de la Universidad, calificada así y fundadamente por el Secretario General.

ARTÍCULO Nº 19: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo Nº 2 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, referido al Procedimiento de Investigación sobre vulneración de derechos fundamentales, la cual se extenderá únicamente a aquellos derechos de los trabajadores consagrados como derechos fundamentales en el artículo 485 del Código del Trabajo, así como también a los actos de discriminación de acuerdo a lo dispuesto en el



artículo 2 del mismo Código, en todos los demás casos a quienes incurran en infracciones disciplinarias se le aplicarán las siguientes disposiciones:

- i. Si algún miembro de la comunidad universitaria se viera afectado directamente o conociera de alguna infracción disciplinaria podrá denunciarla por escrito u oralmente a la autoridad académica que corresponda a su respectiva carrera, o directamente ante Secretaría General. Si a juicio de la autoridad académica del caso la gravedad de la infracción lo amerita denunciará el hecho al Secretario General para que se ordene la instrucción del Procedimiento Sumario correspondiente.
- ii. Toda denuncia deberá ser ratificada presencialmente por la persona denunciante ante el Secretario General o la persona que él designe al efecto, mediante declaración jurada respecto de la verdad de los hechos denunciados.
- iii. Si la infracción, por su naturaleza, revistiera el carácter de falta o delito, la Universidad podrá deducir las acciones legales correspondientes.
- iv. El Secretario General determinará si las infracciones disciplinarias que le sean denunciadas darán o no lugar a iniciar el Procedimiento Sumario, o la Indagatoria formal, o ninguno.
- v. El Secretario General podrá también iniciar el Procedimiento Sumario por propia iniciativa, sin esperar denuncia alguna, instruir y realizar las indagaciones previas y necesarias para ello, conforme al mérito de los antecedentes recibidos o recabados y, según el caso, disponer e instruir medidas preventivas de protección respecto de las eventuales víctimas de los hechos denunciados.
- vi. Para aquellos casos en que el Secretario General hubiese instruido el inicio de un proceso de Indagación Formal podrá designar un Actuario que se desempeñará como Ministro de Fe.
- vii. Para el caso en que el Secretario General haya determinado que la infracción disciplinaria denunciada da lugar para el inicio del Procedimiento Sumario y, previa o conjuntamente, el presunto infractor hubiese confesado su culpa y participación en los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria denunciada, por cualquier medio, sea ante el Decano o Director de Escuela, u otra autoridad, el Secretario General citará al presunto infractor para que ratifique ante él u otra persona designada al efecto dicha confesión por escrito. Una vez ratificada la confesión, y luego de apreciar el caso en conciencia, el Secretario General procederá en conformidad a lo dispuesto en los artículos N° 21 al 25 de este Reglamento, según corresponda, considerando la confesión como una colaboración de buena fe que, si considera que existe mérito para ello, se tendrá como atenuante de la responsabilidad del infractor confeso. Si el presunto infractor así no lo hiciere, o no



compareciera, se entenderá que ha revocado su confesión y, en consecuencia, el Secretario General instruirá el inicio del Procedimiento Sumario respectivo.

viii. El Procedimiento Sumario se regirá por las siguientes reglas:

ARTÍCULO Nº 20: El Secretario General instruirá el inicio del Procedimiento Sumario mediante resolución dirigida a la Comisión Investigadora de la Universidad Finis Terrae, fijando el plazo dentro del cual deberá realizarse la respectiva investigación.

Asimismo, el Secretario General podrá disponer e instruir medidas preventivas de protección respecto de las eventuales víctimas de los hechos denunciados, disponiendo, entre otras, la separación de los presuntos infractores de sus actividades académicas o funciones, según corresponda, y la prohibición de su ingreso a los recintos universitarios, por el tiempo que dure la investigación u otro diferente, según lo requieran las circunstancias del caso.

Tratándose de las infracciones disciplinarias señaladas en el artículo 18º xi de este Reglamento, el plazo de investigación no podrá ser superior a 60 días corridos, el que podrá prorrogarse por igual término, por resolución fundada del Secretario General, ante la solicitud que al efecto realice la Comisión Investigadora.

La Comisión Investigadora estará compuesta por sus miembros titulares o suplentes, si los primeros tuvieren algún impedimento o se encontraren inhabilitados para conformarla, conforme a su propio Reglamento. Además, integrará la Comisión Investigadora el Decano de la facultad a la cual pertenezca el alumno, funcionario y/o académico presunto infractor.

Del proceso seguido ante la Comisión Investigadora se deberá guardar registro escrito o audiovisual de todo lo obrado, en orden cronológico, consignando en cada actuación la firma de todos los presentes en ella.

La Comisión notificará a los presuntos infractores, informándoles el inicio del Procedimiento Sumario a su respecto y las infracciones que les fueren imputadas, citándolos e indicando día y hora para la realización de una audiencia en que serán oídos. La citación podrá realizarse por cualquier medio que haga el proceso rápido y expedito, debiendo dejarse siempre constancia de la misma.

Cualquier miembro de la comunidad universitaria a quien se formulen cargos en un Procedimiento Sumario, podrá ser asistido por la persona que él designe. En todo caso, siempre existirá la obligación de concurrir y de realizar las actuaciones en forma personal.



En caso de impedimento grave para concurrir personalmente a prestar declaración, calificado éste por el Presidente de la Comisión, se suspenderá la citación y se fijará nuevo día y hora para efectuar la declaración dentro del plazo más breve posible. Si la persona no concurre a la nueva citación, el Presidente de la Comisión dispondrá la prosecución de la investigación en su ausencia.

Citado el presunto infractor a declarar por primera vez ante la Comisión Investigadora, podrá dentro del segundo día formular los motivos de recusación que pudiere tener en contra de alguno de sus miembros. La solicitud de recusación será presentada al Secretario General y resuelta por éste dentro del plazo de tres días hábiles. En caso de ser acogida, se designará, en la misma resolución, un nuevo miembro para la Comisión Investigadora, según corresponda.

El presunto infractor será oído en la audiencia frente a la Comisión, y podrá, también, presentar sus descargos por escrito. Si lo estimare necesario, podrá presentar testigos, dando aviso previo y por escrito a la Comisión. El presunto infractor deberá ser oído en todo caso, y su no comparecencia constituirá una presunción grave en su contra, salvo acredite impedimento grave que justifique su ausencia. En la primera audiencia realizada ante la Comisión, el citado deberá fijar domicilio, teléfonos fijo y móvil, si los tuviere, y correo electrónico.

Es obligación de la Comisión Investigadora agotar la investigación de los hechos, acumulando para ello todas las pruebas que fuere posible obtener, las que se apreciarán en conciencia. Para tal efecto, procederá a investigar los hechos con la mayor acuciosidad, estableciendo y averiguando con igual celo aquellas circunstancias que puedan comprometer o agravar la responsabilidad del presunto infractor, como aquellas que puedan eximirlo de tal responsabilidad o atenuarla. Corresponderá apreciar especialmente como atenuante la acción realizada por presunto infractor con el objeto de reparar el mal causado.

Tratándose de la investigación de aquellas infracciones disciplinarias señaladas en el artículo 18º xi de este Reglamento, la Comisión Investigadora procurará evitar, en lo posible, que las partes denunciadas deban reiterar sus declaraciones ante ella. En aquellos procesos en que el Secretario General haya dispuesto el resguardo de la identidad de las partes denunciadas, cualquier información adicional que la Comisión Investigadora considere necesario recabar de dichas personas deberá ser solicitada directamente al Secretario General, quien procederá a solicitarla a las partes denunciadas, obrando al efecto como Ministro de Fe.



La Comisión estará facultada para citar por cualquier medio a cualquier miembro de la comunidad universitaria con el fin de que preste declaración, el que deberá colaborar y declarar la verdad sobre lo que se le pregunta, sin ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración, todo ello sin perjuicio de lo que señale la legislación común.

Agotada la investigación, la Comisión tendrá cinco días hábiles para proceder a formular cargos, respecto de los cuales procederá a dar traslado al inculpado o a los inculpados. Si agotada la investigación, la Comisión estima que no hay mérito suficiente para formular cargos, recomendará al Secretario General el sobreseimiento del procedimiento. La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría.

El inculpado deberá contestar los cargos y ofrecer rendir las pruebas que presente en apoyo de su defensa, por escrito, dentro de un término de diez días hábiles, contado desde la notificación de los cargos. A petición fundada del inculpado, este plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por un plazo máximo de cinco días hábiles, por resolución del Presidente de la Comisión.

La Comisión apreciará la prueba rendida en conciencia. Si lo estimare necesario, y como medidas para mejor resolver, podrá citar a declarar a los inculpados a nuevas audiencias, o a sus testigos, o a otros testigos si los hubiere. De todas las actuaciones se dejará registro escrito o audiovisual, el que podrá ser conocido por los inculpados.

La Comisión tendrá un plazo de diez días corridos para emitir su dictamen fundado, desde el vencimiento del plazo para rendir prueba, o desde la conclusión de las medidas adoptadas para mejor resolver. La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría y presentará al Secretario General su dictamen fundado, proponiendo las sanciones o el sobreseimiento que a su juicio procedan.

El Secretario General revisará el dictamen de la Comisión, pudiendo disponer la práctica de otras diligencias que estime pertinentes, o disponer la corrección de todo vicio del procedimiento que aparezca de manifiesto. De estimarlo procedente, podrá ordenar reabrir la investigación para practicar nuevas diligencias y podrá, además, si así lo estima, oficiar al Rector para que él designe una nueva Comisión Investigadora.

Las investigaciones que hayan sido sobreseídas temporalmente, sólo podrán reabrirse por resolución fundada del Secretario General, en el evento de que surjan elementos



probatorios no conocidos a la fecha del sobreseimiento temporal, o que el inculpado haya reingresado a la Universidad, de haber sido su ausencia el motivo del sobreseimiento, lo que se expresará en la resolución referida.

ARTÍCULO Nº 21: Con el mérito de los antecedentes, el Secretario General deberá adoptar alguna de las siguientes medidas:

- i. Sobreseer definitivamente la investigación, si estimare que no corresponde aplicar sanción alguna;
- ii. Sobreseer temporalmente la investigación, si estimare que no se ha podido realizar alguna diligencia indispensable para el buen conocimiento de los hechos, instruyendo la realización de las diligencias pendientes;
- iii. Aplicar una o más de las sanciones que a continuación se indican, enumeración que no impedirá la adopción de alguna otra que resulte más apropiada, de acuerdo a las circunstancias particulares que se aprecien y en atención a la gravedad de la conducta cuya responsabilidad haya sido acreditada. La gravedad de las conductas constitutivas de infracciones disciplinarias será apreciada en conciencia por el Secretario General, salvo en aquellos casos en que el presente Reglamento haya establecido una calificación específica.

ARTÍCULO Nº 22: Respecto de los alumnos, y previa consulta con el Director de Formación Integral, el Secretario General podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones principales:

- i. Amonestación verbal, la cual será practicada por el Secretario General o por quien lo subrogue. De la amonestación verbal no podrá dejarse constancia en ningún otro documento que no sea la misma resolución.
- ii. Amonestación escrita, la cual será practicada por el Secretario General o por quien lo subrogue. De la amonestación escrita se dejará constancia en la ficha respectiva del infractor.
- iii. Medidas alternativas de reparación del hecho o conducta que dio origen a la investigación, cuando la naturaleza de la falta lo permita; además se impondrá la obligación de reparar materialmente el daño causado e indemnizar perjuicios, si los hubiere, lo que también será señalado en la respectiva resolución del Secretario General. El incumplimiento de las sanciones aquí señaladas en el artículo anterior dará lugar a un nuevo Procedimiento Sumario, y será considerado como una infracción disciplinaria cuya sanción podrá ir desde la amonestación escrita hasta la suspensión académica.



- iv. Condicionalidad para el alumno sancionado, por el período de tiempo que se determine, quedando expuesto a ser suspendido o expulsado en caso de reincidencia por la misma conducta u otra de igual o mayor gravedad realizada durante el tiempo que se encontrare condicional;
- v. Suspensión de las actividades académicas por hasta tres períodos académicos. Esta sanción lleva siempre consigo la de inhabilitación absoluta para ejercer cargos de ayudantías, de representación estudiantil, y de cualquier actividad académica, mientras dure el tiempo de dicha suspensión. Además, podrán llevar anexa la prohibición de ingreso a los recintos de la Universidad. El cumplimiento de las obligaciones señaladas en la letra c) precedente e impuestas en la respectiva resolución del Secretario General, constituirá requisito esencial para la reincorporación del infractor a sus actividades académicas.
- vi. Expulsión de la Universidad.
- vii. Las sanciones señaladas en los numerales iv, v y vi precedentes sólo podrán ser impuestas respecto de conductas constitutivas de infracciones disciplinarias calificadas como graves.

ARTÍCULO Nº 23: Además, también respecto de los alumnos, y previa consulta con el Director de Formación Integral, el Secretario General podrá imponer una o más de las siguientes sanciones accesorias, en conjunto con alguna de las sanciones principales señaladas anteriormente:

- i. La constancia en la ficha académica del alumno;
- ii. La inhabilidad temporal, por uno o dos períodos académicos, o permanente, para realizar ayudantías;
- iii. La inhabilidad temporal, por uno o dos períodos académicos, o permanente, para realizar intercambios patrocinados por la Universidad;
- iv. La inhabilitación parcial o total para recibir beneficios económicos otorgados por la Universidad, y
- v. La inhabilidad temporal, por hasta ocho períodos académicos, o permanente, para ocupar cargos de representación en la Universidad y, en caso de estarlos ocupando, la inhabilitación inmediata para seguir haciéndolo.
- vi. Estas sanciones accesorias, consideradas en forma independiente de la principal, no son apelables.

ARTÍCULO Nº 24: Respecto de los funcionarios no académicos presuntos infractores, salvo en los casos señalados en el artículo Nº 33 de este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Anexo Nº 2 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, referido al



Procedimiento de Investigación sobre vulneración de derechos fundamentales. El Secretario General podrá disponer la aplicación de una o más de las sanciones allí establecidas.

ARTÍCULO Nº 25: Respetto de los académicos, y previa consulta con el Vicerrector Académico, el Secretario General podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones:

- i. Amonestación verbal, cuando del mérito de los antecedentes reunidos en la Investigación se desprenda que la infracción del académico constituye una falta leve. La amonestación verbal resuelta por el Secretario General será practicada por el Decano o Director de la respectiva Unidad Académica, o el Vicerrector Académico, según indique la respectiva resolución. De ella no se dejará constancia en la hoja de servicios del académico ni en ningún otro documento que no sea la misma resolución.
- ii. Amonestación escrita, cuando del mérito de los antecedentes reunidos en la Investigación se desprenda que la infracción del académico constituye una falta grave. Esta sanción podrá llevar consigo la de inhabilitación temporal o permanente. La amonestación escrita resuelta por el Secretario General será practicada por el Decano o Director de la respectiva Unidad Académica, o el Vicerrector Académico, y de ella se podrá dejar constancia en la hoja de servicios del académico, todo lo cual deberá explicitarse en la respectiva Resolución.
- iii. Reducción de las labores académicas, la cual consiste en la disminución parcial de la respectiva jornada académica, con las modificaciones contractuales que según el caso correspondan, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación laboral vigente. Corresponde aplicar esta sanción cuando, del mérito de los antecedentes reunidos en la Investigación, se desprenda que la infracción del académico constituye una falta grave, pero no de tanta magnitud como para sancionarla con petición de renuncia o con su destitución. Esta sanción podrá llevar consigo la de inhabilitación temporal o permanente.
- iv. Inhabilitación temporal, la cual consiste en la privación transitoria al académico, por un período mínimo de 6 meses y hasta de 3 años, de todo el ejercicio de los derechos y prerrogativas para ser designado o elegido en funciones directivas o de representación en organismos colegiados de la Universidad. Esta sanción no afecta por sí sola el cumplimiento del contrato de trabajo o prestación de servicios del académico. En caso de que el académico afectado estuviere desempeñando las funciones descritas en el inciso precedente, quedará inhabilitado para continuar ejerciendo dicho cargo.



- v. Inhabilitación permanente, la cual consiste en la privación definitiva al académico del ejercicio de los deberes y prerrogativas señalados en el numeral anterior. Petición de renuncia, la cual consiste en la solicitud que formula el Secretario General a un académico, para que presente su dimisión al cargo o función que desempeña, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que fue notificada la respectiva resolución, bajo apercibimiento, en su defecto, de proceder a su destitución. La Resolución debe hacer expresa mención del apercibimiento antes referido.
- vi. Destitución, la cual consiste en el acto unilateral de voluntad expresado a través de resolución del Secretario General en virtud del cual se priva a un académico de su calidad de tal y se pone término a sus servicios en la Universidad. Sólo corresponde aplicar la sanción de destitución cuando la infracción cometida por el académico reviste una alta gravedad o, en su defecto, cuando ha sido notificado con la sanción de petición de renuncia y no la ha presentado dentro del plazo que se señala en el numeral precedente.

ARTÍCULO Nº 26: Salvo los casos referidos en el artículo Nº 33 siguiente, toda aplicación de sanción se formalizará por resolución del Secretario General y deberá ser fundada. El plazo para dictar esta resolución será de 10 días, contados desde la fecha en que el Secretario General reciba el dictamen de la Comisión Investigadora. Las resoluciones que establezcan sanciones serán notificadas a los infractores y a la parte denunciante, si la hubiere, mediante el correo institucional.

ARTÍCULO Nº 27: El infractor y/o la parte denunciante, si la hubiere, podrán solicitar reconsideración ante el Secretario General de la sanción de amonestación verbal, amonestación escrita y de las medidas alternativas de reparación, señaladas precedentemente, dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, y siempre por escrito.

ARTÍCULO Nº 28: Las resoluciones que sobresean temporal o definitivamente el proceso y las que apliquen cualquier sanción respecto de las que no procede reconsideración, serán apelables fundadamente y por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sea por el infractor y/o la parte denunciante, si la hubiere. Las apelaciones a que haya lugar en conformidad con el presente Reglamento se presentarán ante el Secretario General para ser resueltas por la Comisión de Apelación, las que se concederán para el sólo efecto de analizar las sanciones respecto a las cuales no cabe reconsideración, pudiendo la Comisión de Apelación mantenerlas, modificarlas, revocarlas, o establecer otras.



Tratándose de académicos sancionados con destitución, no procederá esta apelación cuando la sanción se haya impuesto como consecuencia del proceso de calificación académica, considerado en el Reglamento General de los Académicos.

ARTÍCULO Nº 29: La Comisión de Apelación estará formada por los miembros del Comité Ejecutivo de la Universidad, excluyendo en todos los casos al Secretario General y a cualquier otra autoridad que éste hubiese consultado para la aplicación de las sanciones respectivas.

ARTÍCULO Nº 30: Una vez presentada la apelación, el Secretario General citará a la Comisión referida a una audiencia dentro del quinto día hábil siguiente. En esta audiencia, el Secretario General defenderá los cargos y las sanciones aplicadas, y el apelante o los apelantes presentarán su defensa verbal o escrita, pudiendo asistir acompañados de un tercero, quedando siempre obligados a contestar todas las consultas de carácter personal, referidas al proceso, efectuadas por los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO Nº 31: Luego de esta audiencia, los miembros de la Comisión de Apelación, deliberarán y emitirán un dictamen en forma inmediata o dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que, resolviendo en conciencia, mantengan, modifiquen o revoquen la sanción impuesta por el Secretario General, o establezcan otra u otras que consideren adecuadas. Este acuerdo deberá ser tomado por la mayoría de los miembros presentes y se formalizará mediante resolución del Rector. En caso de no haber mayoría para modificar la resolución apelada, se entenderá rechazada la apelación. Contra la resolución del Rector que formalice el acuerdo de la Comisión de Apelación respecto a la apelación interpuesta, no procederá recurso alguno. Esta resolución será notificada por el Secretario General a las partes apelantes mediante correo institucional.

ARTÍCULO Nº 32: Frente a los vicios del procedimiento, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes, la Comisión de Apelación estará facultada para que, vía incidental, pueda resolverlos y subsanarlos en la misma audiencia de apelación.

Procederá la nulidad de todo lo obrado en el Procedimiento Sumario cuando los vicios del procedimiento sean de tal gravedad que no resulte posible a la Comisión de Apelación subsanarlos sin afectar las reglas del debido proceso. La nulidad de todo lo obrado podrá alegarse ante la misma Comisión de Apelación y, en caso de ser acogida, se retrotraerá la causa al momento de iniciarse el proceso ante el Secretario General, quien instruirá un nuevo Procedimiento Sumario.



ARTÍCULO Nº 33: Para los casos en que el presunto infractor fuese un Decano o cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo, salvo el Secretario General, éste instruirá el Procedimiento Sumario mediante resolución dirigida al Presidente del Consejo Superior de la Universidad, quien designará a 3 consejeros que actuarán como Comisión Investigadora, conforme a las reglas del artículo Nº 20 de este Reglamento, instruyendo, asimismo, las medidas preventivas de protección respecto de las eventuales víctimas de los hechos denunciados, disponiendo, entre otras, la separación de los presuntos infractores de sus funciones y la prohibición de su ingreso a los recintos universitarios, por el tiempo que dure la investigación u otro diferente, según lo requieran las circunstancias del caso.

El Presidente del Consejo Superior revisará el dictamen de la Comisión Investigadora, pudiendo disponer la práctica de otras diligencias que estime pertinentes, o disponer la corrección de todo vicio del procedimiento que aparezca de manifiesto. De estimarlo procedente, podrá ordenar reabrir la investigación para practicar nuevas diligencias. Con el mérito de los antecedentes, y para el caso que estimare que procede aplicar alguna sanción, el Presidente del Consejo Superior deberá proponer al resto del Consejo la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el artículo Nº 25 de este Reglamento, el que decidirá por la mayoría de sus miembros, excluidos aquellos que conformaron la Comisión Investigadora.

La sanción dispuesta será notificada por el Secretario General al infractor mediante correo institucional, quien podrá solicitar reconsideración de ésta ante el Consejo Superior, por escrito y fundadamente, en el plazo de 5 días. Este recurso será resuelto por los miembros del Consejo Superior que hubiesen aplicado la sanción objeto del recurso, y contra la resolución que resuelva la reconsideración solicitada no procederá recurso alguno. La resolución definitiva del Consejo Superior será notificada por el Secretario General al infractor mediante correo institucional.

Para el caso que el presunto infractor fuese el Secretario General, se estará a lo dispuesto en los incisos precedentes, siendo el Rector quien realizará las funciones que corresponden al Secretario General en este procedimiento.

ARTÍCULO Nº 34: Este Reglamento deroga las normas previas sobre responsabilidad académica y disciplinaria de los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Finis Terrae, sean o no contradictorias con las normas contenidas en este Reglamento, y cualquiera sea el instrumento o documento en que dichas normas se encuentren escritas,



salvo aquellas dispuestas en el Anexo N° 2 del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 letra b) de los Estatutos de la Universidad Finis Terrae, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma, certifico el presente Reglamento en su actual versión. Regístrese y publíquese.

Santiago, 26 de diciembre de 2020.